

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00063-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a nombre propio por la ciudadana **MELANIA CATIMAY QUITIVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 30 939 128 contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana **MELANIA CATIMAY QUITIVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 30 939 128, a nombre propio inicia acción de tutela contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INCLUSIÓN AL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS y DISCRIMINACIÓN**.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Refiere que el 11 de marzo de 2020, acudió a la Personería Municipal de Santa Rosalía – Vichada y a la oficina de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de hacer la declaración del desplazamiento forzado ocurrido en su persona y su familia; sin embargo, no ha obtenido respuesta del acto administrativo de inclusión en el registro único de víctimas.

En razón a lo anterior pretende que se amparen sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INCLUSIÓN AL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS y DISCRIMINACIÓN**, ordenándose a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** la expedición del acto administrativo de inclusión en el registro único de víctimas.

**PRUEBAS**

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía de la señora Melania Catimay Quiteve
- Constancia de solicitud del 11/03/2020.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Admitida la tutela el 07 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y se vinculo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ROSALIA VICHADA**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 08 de febrero de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a la

**PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ROSALIA VICHADA**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

## **CONSIDERACIONES**

### **Aspectos preliminares**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

### **Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

La ciudadana **MELANIA CATIMAY QUITIVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 30 939 128 se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INCLUSIÓN AL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS y DISCRIMINACIÓN** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, es la entidad a quien se le endilga el actuar vulnerador de los derechos invocados por la accionante.

### **Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.**

#### **Derecho Fundamental de Petición**

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el

término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **MELANIA CATIMAY QUITIVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 30 939 128, al no proceder a la expedición del acto administrativo de inclusión en el registro único de víctimas.

Con el escrito de la acción constitucional, la accionante anexo constancia de solicitud del que se puede leer: “*certifico que recibí declaración bajo el código de formato CI000072725. Departamento. Vichada. Lugar y Fecha de la Declaración. Municipio Santa Rosalía. Dia .11. Mes.03. Año.2020*”.

En contestación la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, señaló: “(...) Al analizar el caso en particular de la accionante y realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, La señora MELANIA CATIMAY QUITAVE se encuentra en estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, FUD CI000072725 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011. La decisión de no inclusión fue motivada bajo la Resolución No. 2020-65126 de 19 de agosto de 2020 que decidió no incluir al señor MELANIA CATIMAY QUITAVE y a los miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV y no reconocer los hechos victimizantes Amenaza y Desplazamiento Forzado. La anterior decisión le fue informada mediante notificación por aviso público fijado el 02 de octubre de 2020 y desfijado el 09 de octubre de 2020, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.” Lo anterior fue informado a la accionante mediante comunicado radicado No. 2023-0178255-1 del 09/02/2023 dirigido a la señora MELANIA CATIMAY QUITAVE al email [fundaciongrupoagvicac706@gmail.com](mailto:fundaciongrupoagvicac706@gmail.com)

Se adjunto por parte de la entidad accionada Resolución No. 2020-65126 del 19/08/2020 “por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.” mediante el cual se resolvió no incluir a la señora Melania Catimay Quiteve (...) ni a su grupo familiar en el registro único de víctimas y no reconocer los hechos victimizantes Amenaza y Desplazamiento Forzado.

El anterior acto administrativo se notificó conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sin que la interesada interpusiera los recursos procedentes de reposición y apelación.

En relación a la subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-375/18 ha señalado: *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**”.*

Conforme lo anterior se advierte que contra la Resolución No. 2020-65126 del 19/08/2020, se guardó silencio, a pesar de que contaba con los recursos de reposición y apelación, omitiendo hacer uso de los mecanismos que la ley le brindaba para hacer valer sus derechos, si los consideraba conculcados, recursos que, sin duda, eran el instrumento idóneo y que legalmente resultaban procedente para que los reclamos realizados frente a la inclusión en el registro único de víctimas hubiesen sido analizados por la entidad natural de la causa.

La accionante no alego ni probó circunstancias especiales de las que se puedan inferir que es sujeto de especial protección, por lo que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable. En consecuencia y conforme a lo ya expresado concluye este despacho Constitucional que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

Por lo expuesto, este Despacho Constitucional no tutelara las pretensiones y derechos de la accionante.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la accionante señora **MELANIA CATIMAY QUITIVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 30 939 128, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Porras Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5837147a65b1defd7087ab5fede87875f7d58ad7096d8a969f83f3c72e1ea91**

Documento generado en 20/02/2023 03:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**